ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA POTABLE A LOS OCUPANTES ACTUALES EN CONDICIÓN PRECARIA, DE INMUEBLES DENTRO DE FINCAS O TERRENOS INVADIDOS

AIDA MARÍA MONTIEL HÉCTOR
JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADA Y DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.675

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de la parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA POTABLE A LOS OCUPANTES ACTUALES EN CONDICIÓN PRECARIA, DE INMUEBLES DENTRO DE FINCAS O TERRENOS INVADIDOS

Expediente N.° 21.675

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión Especial para conocer el proyecto de ley de adición de un párrafo al artículo 50 de la Constitución Política, para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua, tramitado bajo el expediente 21 382, en la justificación del informe rendido, se establece expresamente que el "*agua es un recurso indispensable y necesario para que la vida y la supervivencia sean posibles. Constituye un recurso vital que puede ser analizado desde su valor como medio para proveer la vida, para mantener la salud del ser humano, para mantener el equilibrio del medio ambiente e incluso como un bien económico (especialmente en la actualidad). Asimismo, el agua potable se ha ido perfilando cada vez más como un bien jurídico del cual se debe regular su uso. A pesar de que hasta hace algunos años no se había tomado conciencia de que el agua constituía un recurso que poco a poco se estaba agotando o que, en lo relativo a agua potable, escaseaba debido a las condiciones de contaminación de que eran objeto los recursos hídricos a lo largo del mundo; en la actualidad y desde hace algunos años atrás es evidente que el agua potable resulta un elemento esencial para el desarrollo de la vida, pero las acciones llevadas a cabo por el hombre al momento de utilizarla y explotarla con diferentes propósitos,* ***ha generado una necesidad creciente de proteger el derecho que la totalidad de los seres humanos tienen al acceso al agua potable como condición esencial para garantizar la vida en condiciones dignas.*** *De esta manera, surge una legislación relativa al uso del agua y el disfrute del agua potable orientaba a promover el desarrollo sostenible de nuestras sociedades actuales, según las necesidades de la población en general a nivel económico, pero también en cuanto a la conservación del medio ambiente como entorno natural básico para el desarrollo de la vida de cualquier ser viviente, en este caso, el ser humano. De esta manera, el agua potable y el acceso a ella se ha reconocido como un derecho humano en tanto permite la salud y la vida del ser humano. Asimismo, se le ha dado el carácter o se ha perfilado como un bien común a la sociedad mundial, un bien universal o el patrimonio de la humanidad. Constituye, entonces, un recurso que se debe cuidar y proteger no solo para favorecer condiciones de vida dignas para las actuales generaciones, sino también para las futuras. Este constituye un derecho colectivo. El agua y su calidad están directamente relacionadas con la salud pública debido a que del acceso al agua potable que tengamos se derivan las condiciones de higiene en las que vivimos y el mantenimiento de la condición de salud por parte de cada individuo. Por otra parte*

y debido a estos factores, el agua constituye en la actualidad no solo un recurso de inapreciable valor para la vida humana y en el ámbito económico, sino también un recurso que provee posibilidades de crecimiento económico y conservación de las condiciones de vida digna en los países.

El agua constituye un recurso vital para la salud del ser humano. Así, es bien sabido que el cuerpo humano necesita un consumo determinado de agua en forma diaria (alrededor de 4 litros u 8 vasos diarios), para mantenerse saludable. La pérdida de agua en el cuerpo o el consumo de agua contaminada pueden traer serias consecuencias a la salud del ser humano, generar gran cantidad de enfermedades e incluso provocar la muerte. Asimismo, el agua constituye un medio de transmisión de enfermedades con gran alcance y que genera consecuencias indescriptibles, no solo por la amplitud de usos que se le dan sino por la difusión de la misma a nivel nacional y mundial en general. Es así como muchas veces dichas enfermedades no se derivan de un consumo directo del agua contaminada, sino el de alimentos fabricados o incluso lavados con agua que no se encuentra en condiciones óptimas para su uso. Respecto al agua cabe destacar que el planeta Tierra está conformado principalmente por agua, sin embargo, la mayoría de ella resulta ser agua salada en tanto la que es necesaria para el consumo humano debe ser agua dulce. Se estima que en la actualidad hay alrededor de un 40% de la población mundial con escases de agua. Si se toma en cuenta el ritmo acelerado del crecimiento poblacional en ciertos países (especialmente los países en desarrollo) y los cambios climáticos donde las elevadas temperaturas incrementan la necesidad de utilizar el recurso hídrico, el panorama que se perfila no es el óptimo para la supervivencia tanto de las generaciones actuales como de las futuras. A nivel mundial, pero especialmente en los países en desarrollo existe un acceso deficiente al recurso hídrico, no tanto en el sentido de que se priva a las personas de utilizar el agua sino por las condiciones o la calidad de la misma. Esto hizo necesario que se dieran nuevas valoraciones de la situación del uso del agua en el mundo, su calidad y distribución equitativa y que, de esta manera se identificara como un derecho humano de primer orden, en tanto posibilita la vida y la salud de cada ser humano y, por ende, las condiciones de vida digna para cada quien.

El problema del uso y distribución del agua no solo ha sido un fenómeno del que se ha tomado conciencia en forma relativamente reciente sino también una de las mayores amenazas a la supervivencia del ser humano en el futuro. Sin embargo, los problemas del agua se relacionan especialmente con la mala gestión de los recursos hídricos que con su escasez o con la calidad de los mismos. Al respecto cabe mencionar que la explotación forestal, la contaminación generalizada del medio ambiente (que incide directamente sobre el agua), el uso del agua en la agricultura y demás, son factores que se han confabulado para generar una disminución en la producción o capacidad regeneradora del recurso hídrico y la calidad del agua. Finalmente es esencial destacar que para que el agua sea considerada potable y realmente accesible, es necesario que cada persona tenga la posibilidad de disponer de la cantidad suficiente para su consumo y utilización, que dicho recurso cumpla con los estándares que la califiquen como apta para su consumo, que el centro de abastecimiento de la misma se encuentre próximo a la

vivienda y sea de fácil acceso y, además que el acceso al agua no impida el goce del uso de otros recursos igualmente vitales."

Por otra parte, la Sala Constitucional ha señalado en una profusa jurisprudencia lo siguiente:*" La jurisprudencia de la Sala es clara en reconocer el derecho al agua como un derecho fundamental, siendo así que junto con la realización de esfuerzos serios para su otorgamiento a la población, existe el deber de las instituciones públicas de hacer un uso responsable y adecuado del recurso hídrico disponible, lo cual implica la necesidad de adquirir certeza del agua susceptible de explotación -disponibilidad- garantizando su otorgamiento presente y la futura sostenibilidad del servicio, evitando que con la utilización actual del recurso se produzca un riesgo ambiental que comprometa la existencia y dotación futura del líquido. La Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera contundente y detallada sobre la protección que debe otorgarse al recurso hídrico nacional, clarificando tanto el marco normativo de protección, como las instituciones que conforman el sector hídrico, reconociendo y precisando el ámbito de competencias de dichas instancias y la trascendencia de sus actuaciones en materia de otorgamiento, aprovechamiento y protección del agua." (**Voto 6922-2010)***

*En otra resolución dispuso: "Pues bien, la citada resolución de esta Sala a la que ha apelado el recurrente, señala que el derecho a la salud, que es un derecho fundamental del ser humano, depende del acceso a agua potable, lo que se ha constituido en doctrina constante de este Tribunal respecto de ese derecho, como que éste no puede depender de no contarse con los permisos necesarios. Otra doctrina, ha señalado que el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la Salud de cada una de las personas que componen la comunidad no sufra daños por parte de terceros, en relación con esos derechos, sino, que debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud: física y mental, etcétera, con lo cual se procura alcanzar la mejor calidad de vida de los individuos. Esto significa, que los reparos de orden legal que parecen rodear a la propiedad donde habita el recurrente, entre otros, según dice el informante, no merecen una consideración de parte de la Sala, pues, para esto se dispone de la jurisdicción común. Por último, la doctrina constitucional también ha establecido que aun cuando ha aceptado la suspensión del servicio de agua potable por la demora en el pago, por ejemplo, solo podrá hacerse cuando exista una fuente pública de la cual el abonado pueda abastecerse. En consecuencia, a partir de lo dicho, no hay duda de que haber denegado la instalación del servicio de agua al demandante de amparo por parte de la Municipalidad de Barva que resulta del derecho a obtener prestaciones oportunas e idóneas para satisfacer los aspectos relacionados con la salud, por criterios legales o cualquier otro opuesto al derecho de la Constitución, ha contravenido aquella doctrina que deriva del derecho a la vida contenido en el artículo 21 de la Constitución Política, consecuencia de lo cual, debe acogerse el amparo que se demanda. " **(Voto 10276-2000)**

(…) III.- SOBRE EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a la salud y a la vida, son derechos fundamentales del ser humano que dependen del acceso al agua potable y que los órganos competentes tienen la responsabilidad ineludible de velar para que la sociedad como un todo no vea mermados los mismos. Así, la Sala ha dispuesto, anteriormente, que como parte del Derecho de la Constitución, existe un derecho fundamental al suministro de agua potable, así, en aquella oportunidad se dispuso en lo conducente: "(…) V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador" de 1988), el cual dispone que: "Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos". Además, recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU reiteró que disponer de agua es un derecho humano que, además de ser imprescindible para llevar una vida saludable, es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos. VI.- Del anterior marco normativo se deriva una serie de derechos fundamentales ligados a la obligación del Estado de brindar los servicios públicos básicos, que implican, por una parte, que no puede privarse ilegítimamente de ellos a las personas, pero que, como en el caso del agua potable, no puede sostenerse la titularidad de un derecho exigible por cualquier individuo para que el Estado le suministre el servicio público de agua potable, en forma inmediata y dondequiera que sea, sino que, en la forma prevista en el mismo Protocolo de San Salvador, esta clase de derechos obligan a los Estados a adoptar medidas, conforme lo dispone el artículo primero del mismo Protocolo: "Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo …" ***(Voto. 2300-2006)***

" X.- SOBRE El ACCESO AL AGUA POTABLE COMO DERECHO HUMANO. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar de Plata en 1977, se reconoció y se sentaron las bases para asumir el compromiso de alcanzar el acceso universal de todos los pueblos al agua potable. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la ONU, de 1986, incluyó un compromiso por parte de los Estados de asegurar la igualdad de oportunidades para todos para disfrutar de los recursos básicos. La Declaración sobre el agua potable y el saneamiento para el decenio de 1990, celebrada en Nueva Delhi, India, del 10 al 14 de septiembre de 1990, organizada por el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo reconoció lo siguiente como primer principio rector:

El agua potable y los medios adecuados de eliminación de desechos son esenciales para mantener el medio ambiente y mejorar la salud humana y deben ser el eje de la gestión integrada de los recursos hídricos.

En la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del Niño, de la Cumbre Mundial a favor de la infancia, celebrada en Nueva York, en ese mismo año, se reconoció la necesidad de fomentar la provisión de agua potable para todos los niños en todas las comunidades y la creación de redes de saneamiento en todo el mundo ((20.2.). En la Declaración de Dublín sobre el agua y el Desarrollo Sostenible, celebrada en 1972, se reconoció lo siguiente:

El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente.

En el Programa 21 de la Conferencia de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en río de Janeiro en 1972, reconoció la necesidad de realizar una ordenación global del recurso hídrico (Sección 2, Capítulo 18, 18.6). Por su parte en la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, celebrada en 1995, se reconoció la necesidad de orientar los esfuerzos y políticas a la tarea de superar las causas fundamentales de la pobreza y atender a las necesidades básicas de todos, incluyendo el suministro de agua potable y el saneamiento (Capítulo I - Resoluciones aprobadas por la Cumbre, Segundo compromiso, b.). Sobre este particular también se hizo hincapié en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (medida 106.x). Por su parte en la Declaración de Marrakech, Primer Foro Mundial del Agua, 1997, se reconoció la necesidad de establecer un mecanismo eficaz para la gestión de aguas compartidas, apoyar y conservar los ecosistemas, promover el uso eficaz del agua. El Comentario General sobre el derecho al agua, adoptado en noviembre de 2002 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU: E/C.12/2002/11) reconoció lo siguiente: El derecho humano al agua otorga derecho a todos a contar con agua suficiente, a precio asequible,

*físicamente accesible segura y de calidad aceptable para usos personales y domésticos. "**(Voto 2006-06335)***

Además de esa consolidada jurisprudencia de la Sala, el acceso al agua ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo y se declara también, en otras normas del Derecho Internacional. En el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos, dicha protección estaría contenida en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin embargo, a pesar de las anteriores consideraciones, muchos habitantes de la República, se han visto desprotegidos de la normativa y de la jurisprudencia de la Sala, básicamente por aspectos relacionados con sus condiciones socioeconómicas. En efecto desde hace muchos años se le había venido exigiendo a los ocupantes de los terrenos en precario, un título de propiedad para poder acceder al servicio de agua, lo cual representa un contrasentido, toda vez que su propia situación, les imposibilita presentar un documento que demuestre su titularidad sobre el bien que ocupa. Esto provocó que muchos habitantes del país, no pudieran ejercer de una manera amplia y adecuada, el derecho humano fundamental de acceso al agua potable, acrecentando aún más sus paupérrimas condiciones de vida.

Ante este panorama, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en el artículo 32 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de AyA, reconociendo el derecho humano de acceso al agua, estableció los trámites y requisitos en virtud de los cuáles los ocupantes de terrenos invadidos en condición precaria, tendrán derecho al agua potable.

No obstante lo anterior, los suscritos diputados consideramos que para consolidar ese derecho humano en favor de los sectores más vulnerables del país, para darles seguridad jurídica, se requiere que ese derecho quede consignado expresamente en una ley de la República. Así las cosas, con el fin de proteger y garantizar el acceso al agua potable, a las personas que actualmente ocupen y habiten precarios, es que sometemos a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA POTABLE A LOS OCUPANTES ACTUALES EN CONDICIÓN PRECARIA, DE INMUEBLES DENTRO DE FINCAS O TERRENOS INVADIDOS

ARTÍCULO 1- Los ocupantes actuales de terrenos ubicados en inmuebles invadidos en condición precaria, tendrán derecho de acceso al agua potable como derecho humano fundamental, y los distintos operadores del servicio público tendrán la obligación de otorgarlo, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley y en su reglamento.

ARTÍCULO 2- El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados dispondrá los requisitos y condiciones mínimas necesarias para atender y resolver la solicitud de conexión especial que presenten los interesados, pudiendo determinar si el abastecimiento se otorgará de manera individual o colectiva, aplicando la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 3- Para acceder al servicio de agua mediante conexiones especiales, los operadores jurídicos no podrán exigir a los ocupantes en precario, título de propiedad o autorización del propietario registral, que puedan hacer nugatorio su derecho humano fundamental de acceso al agua potable.

ARTÍCULO 4- Se autoriza a las Asociaciones de Desarrollo Comunal u otras organizaciones legalmente constituidas, a solicitar y promover los servicios colectivos de agua potable en un asentamiento poblacional y acompañar y avalar las solicitudes individuales de los interesados.

Rige a partir de su publicación

Aida María Montiel Héctor José María Villalta Flórez-Estrada

Diputada y diputado

18 de noviembre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.